

37
Año de 1850

Libro de Ordenes y Acordamientos
celebrados por esta M. N. y S.
Ciudad en todo el año de 1850

Partidos

Escrivanos de Ayuntamiento:

D. Benito Manuel Garcia Perez.

D. Fran. Fernandez Monzon.



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Ayuntam. de primero de Enero

Dentro de la Real Casa Consistorial de esta Ciudad
de Betanicoz a primer Dia del mes de Enero, año
de mil ocho cientos y diez; Habiendose juntado en el
Ayuntam. segun lo tienen de forumbie S. S. lo
D. n. Juan Bernardino Perez Jorrea y S. C. y
ella, D. n. Antonio Estorq., D. n. Juan Ynsiencio cu. y
D. n. Ignacio de Estrella y Barbeito, D. n. J. C. y
la misma, D. n. Nicolay Clariner, y D. n. Galvaros de Laroz
Diputados del Comun, D. n. Juan An. Menro Blanco
y D. n. Jacobo Comeyro, aquel Procurador Sindico del
yere Personero, los tres Ultimos nombrados p. lo
empleo dhor en el mes prox. pasado, y asi junto
trataron y acordaron lo siguiente

En este Ayuntam. teniendo presente que los Vecinos
que lo fueron p. los Vecinos del S. Santiago
cuaru y p. al de esta Ciudad y su Barrio del
Campo de la Feria, y por la des. cueria del Arroyo
y Barrio del Quente Viejo, nombraron para
Diputados del Comun en el Dia Veinte y ocho



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUAR
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Por Camarero y Don Pedro Nabeyra

Por Caballero Capitulado de Justicia nombra ad.
Don Juan de Ustella

Por Caballero Diputado y la Ciudad de Su
Maj. Junta de Propios y Arbitrios se nombra Seg.
tercero, al Sr. D. Antonio Estorquera, y Don Juan
Ynocencio Castañer

Por Caballero Diputado Patrono en nombre de la
Ciudad del Hospital de S. Antonio de Padua
y Capilla de S. Roque nombra al Sr. Don Ygnacio
de Ustella y Nabeyra

Por Caballero Diputado Patrono de Sanarado
del rio de la Ciudad de Segovia al Sr. Don Ygnacio Ustella

Por Caballero Diputado a la Cort. de qualquier
Comparto que se o fiera haver de fundar
entre los Vecinos de esta monba de fundacion se nom
bra al Sr. D. Juan An. Com. y Don Juan Castañer

Por Caballero Alq. de Oficio Dalgo se nombra
al Sr. D. Juan An. de Ustella

Por Caballero Compadro de la obra piva



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Fundada por D. Unala catedral de Teseo y esta fundada en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad nombra al Sr. D. Ignacio de Cella

Por Caballero Contador de la Real Cofradía y Arca de esta misma Ciudad se nombra al Sr. D. Ignacio de Cella

Por Examinador de Teseo se nombra a Sr. Super. y Contador Clem

Por Examinador de Teseo y may. Concejales D. Suberme Encobias y Josef Crespo

Por mandador de Barajas a Antonio Garay

Por Examinador de Teseo a Vicente Carron y Domingo Abad

Para Carron a Domingo Cuender y Antonio Jarama

Por Examinador de Teseo a

Por Alcaer de Carpinteria a Matias Jaraido y Pedro Casp

Por Examinador Contraste de Oro y Plata a Angel Carbajal Viquejo

Por Examinador de Ordenes y Caballeros a

Antonio Caramey

Para Perero ad Juan del Olivo

De Tonetero y Pasaador de la Ciudad a Sebastian Amado

Por Cuartero de San. y Camporeua a San. cuerpo y Ramon Siego

Por Cuartero de Arquiterua o Pintura ad. Bernabe Cuero

Por Berero de esta Ciudad nombra la misma a Juan Carlos Uiqueyca, en aten. a que el curual D. Gregorio Sanchez Coureyo, ha manifestado bestar en su su. ataque y abanzada edad, a quien se le entreguen los Libros correspond. a su cargo

En este Ayuntamiento se acordó que el señor Ored. de el, como quere hallan en su poder los Caudales de la Ciudad, sacrifaga los Sueldos, y sueldos que sur. debe sur. dependientes, y mas Reseruas accedone, esqual m. el ympote del Papel Sellado que supli. eron los Dor. de el, en el año p. pasado, y Comun que en los Ultimos mes de el hubieren Com. prado y si, y los Arumpes de la Ciudad, han Tuntay y may del Mal Servicio, y Bien Comun, segun el me. mual Certifiado que dieren de este punto en la for. formidad que lo tiene dispuesto y mandado el Real y Supremo Consejo

En este Ayuntamiento se acordó dar Com. al D. de

el que en Correspondencia a fin de que tome la suya a los
dichos Pedantes que venían los señores de la Jurisdicción
Real de esta Ciudad y que escriba en el primer año de este
oficio, a quienes se les despachen los títulos firmados del
Sr. Conde y de los Capitulados prebiéndolos en ellos lo
acostumbrado y más que sea necesario

En este Ayuntamiento teniendo presente que en el último
mes de mayo y los de Junio de Ayuntamiento los señores de Sa-
raj y Algeza que llegaron a la Plaza de esta Ciudad,
para la misma de Real Junta de Propios y Arbitrios,
y de oficio por el Sr. Conde de Acuña que formando
dichos señores en las Relaciones de lo que acuerden los señores
por de Contaduría, para Contaduría y al Sr. D. N. y
de ella y que informe lo que se ofienda, y en seguida
se satisfaga lo que se ofienda y el Sr. Conde

Por Guadalupe mayor nombra la Ciudad a
Ramon de Vico

Por Padre de Huacastana y menor de esta Ciudad
y Luis Anabale ad. Voto Antonio Ruiz

y para los delos señores de la Jurisdicción Real a los
Respectivos cuyos nombres de cada una que se le da
bien en el título

Por Relojero del Almorazan de esta Vara
y medidas de Vinos Grano y más en adelante a Alvaro



Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO QUAR
MARAVEDIS, AÑO D
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Pita

Por Alg. de la Comandad ad. Pedro de Navaj

Por Guardas del Campo p. lo que respecta a esta Ciudad
San Afonso monreay, Umeday y Embriadoy adom.

Navaj, Juan Alg. y Torres

Y para las fian. de la Jurisdiccion Real se nombra
alos respectib. Alcajaldes Pedro de Cada Uno
quelo fueren en este año

Por Consejo de esta Ayuntamiento se nombra al of. de
dela En. de d.º Menor Juan Perez d.º Antonio
p. que con el auxilio de lo Ultramar. asignado p. el
R.º y la Dotal. del Empleo la cubra

Por el ayuntamiento de Pumeray Leray se Realice ad.º
Nafael de Mayo, enly terminos y condiciones
con que se le ha Confeudo este Empleo

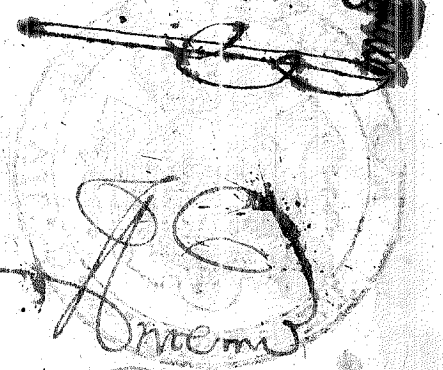
Por el ayuntamiento se Realice a Domingo Riquena
y Andrej onse

Por el ayuntamiento de la Ciudad a Lorenzo Diaz
Antonio Olame

Baltasar de Perros

Ju. An. Alonso y Blaz-

Juan Quereiro



Estu

Cooper
San. Fern. enomen.

En m^o
ad Juan Carlos Viqueyra

En la Ciudad de Peramos adn dia del mes de ...
año de mil ochocientos y siete y no. Teniendo
ante mi adn Juan Carlos Viqueyra, vecino de esta
misma Ciudad, le hize saber y nonfique et nombra
mientos en el echo, y si lo es Jurado y Defin^{to} de
ella, en el dia de ayer p^o tennero de la Ciudad
afin de que lo tenga Intendidos y Ciude de Nosfer
de poder ded. Venos Garcia Jerez los Libros con
pondieny atal tennero, Inrup. que acerando como
afera dho Empleo oficio Nosfer dho Libros y de
penarle de su alcance, firma y por ello day fee =

En dho dia - Va //

Juan Carlos Viqueyra



Estu

Cooper
San. Fern. enomen.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE M
OCHOCIENTOS Y DIEZ.



Ad. Pedro de Paros

En la Ciudad de Vera Cruz de Nueva España a veinte y tres dias del mes de Mayo de ochocientos y diez años yo el Sr. D. Pedro Ramon de Paros Sr. de su Magestad le rogamos que el Sr. Comandante en el dicho P. de Vera Cruz y S. C. de Alcalá de la dicha Comandancia, para que lo tenga entendido y cumpla con su orden en sus q. fueren. Dijo q. med. las bastas ocupas. y su of. y otras. se le incompatible con el empleo con q. se han venido nombrando, no puede ni debe averarlo. Respondio y firmo

Yo D. Pedro de Paros

[Handwritten signature]

Yo D. Pedro de Paros

[Handwritten signature]

s,
i
s
v
nes
an
as
so
en
a

Entrada esta Provincia del grande obque
ejercita la Representacion Nacional en
gocio Relativo á los Pueblos, y que su ele
tione designase sus Representantes, si un
ha perdido en realizar la de sujetos idone
debiesen llenar funciones tan sagradas; y
la satisfaccion de participar á U. S. D. ha
conseguido por la reunion en esta Junta de
instalada con la dovuta solemnidad, de
que por sus compromisos, y decidido que
ofieren sin dudar las mayores garantías por
de que sus operaciones sean siempre selladas
la equidad, imparcialidad, Verdad, y Jus
ticia en la forma de sus tareas, y la felicidad
de los Pueblos de su distrito.

Bien concien que no pocas veces
tortismo que parecia muy acendrado ha
ado en el habitos, y espíritu de Partido, y pro
pugnaciones de Vitalidad, pero viven segun
que siendo igual el objeto que deben ser
de todos los Cuerpos, una la causa: man
independencia de la Patria, y su libertad,
fueron los sentimientos, sea etc. etc.

Contribuya a ser un acuerdo al amigable
finis del montuno de discordia que ha
nido el reino, y elegimos, la paciencia
la integridad, han trasladado a la ciudad y
indignidad; asequiendo por igual a
voto general de la Nación

Dirigido a V. S. muchos años
Provincia de Montevideo, Enero 18. de 1810.

Al Sr. D. Juan
de los Rios

Prof. de la

Escuela

Prof. de la
Escuela de Honor
y Quirón

Pedro Maria
Minanda, y Minanda

Don Juan de los Rios
Donada y Rios

Juan Bernabe
y Mayo

Juan Bernabe
Alfara y Rios

Don Juan de los Rios
Bernabe y Rios

Nicolas Maria
Almendra de Rios
y Rios

No. En la Ciudad de Montevideo

DON RAMON DE CASTRO Y GUTIERREZ, CABALLERO

Pensionado en la Encomienda de Pozo Rubio de la Orden de Santiago, Teniente General de los Ejércitos de S. M., Gobernador y Capitan General del Ejército y Reyno de Galicia, Presidente de su Real Audiencia, y Subdelegado de la Real Renta de Correos y Caminos en él, &c.

Hago notorio á todas las personas que el presente vienen, que por el Excmo. Sr. D. Antonio Cornél, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, se me ha comunicado la Real Orden siguiente.

DON FERNANDO VII., POR LA GRACIA DE DIOS, REY

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c., y en su Real nombre la Junta Suprema Central de Gobierno de España é Indias.

Por quanto la benignidad con que quise hasta aqui fuesen tratados los desertores de los Cuerpos del ejército concediéndoles indultos generales hasta dos y tres veces, lisonjeado de que el arrepentimiento, la reflexion, y la gratitud á mi paternal clemencia, serian estímulos bastantes para contener un crimen tan feo y tan opuesto al honor militar, en vez de producir los saludables fines que me propuse, dió motivo con harto sentimiento mio á que se repitiese con mayor frecuencia y se aumentase su numero mas y mas cada dia, con deshonor de la Nacion y notable perjuicio del Estado que sufre la nueva carga del reemplazo de estos prófugos, los robos, muertes, y desórdenes que cometen en los caminos y lugares unidos con los malhechores y contrabandistas, y el terror y desconsuelo que causan á los vasallos leales y fieles las especies perniciosas que esparcen infamando de traidores á los Gefes y Generales, para encubrir la suya, y conduciendo por estos medios viles la Patria á su esclavitud contra la admirable energía y teson con que se está de continuo armando, y los incesantes desvelos y cuidados con que procuro poner los Ejércitos en un pie respetable para repeler con la fuerza las injustas pretensiones del tirano, y conservar el Reyno; tuve á bien resolver que el Supremo Consejo interino de Guerra y Marina examinase el asunto, y me propusiese con el zelo y acierto que acostumbra las medidas y re-

*

glas que estimase necesarias para precaver y corregir no solo semejante desorden, sino tambien el escandaloso y abominable vicio introducido de dispersarse en grande número, antes y despues de las acciones aun de las gloriosas, proporcionando á los enemigos victorias y ventajas que no alcanzarian de otro modo. Y con presencia de lo que me expuso en Consultas de tres y veinte y tres de Julio último, he venido en mandar que se observe, guarde y cumpla desde hoy en adelante inviolable é irremisiblemente lo que previenen los artículos que siguen.

Art. I. Los que desertaren en Campaña y salieren de los límites que para consumir la desercion prescribieren los Bandos del General en Gefe, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren y en qualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el Ejército de Campaña, sino tambien para todos los que deserten de las Plazas ó puestos dependientes de él, como así lo previene el art. 91, tit. 10, trat. 8.º de mis Ordenanzas generales.

Art. II. Los que estando en alguna accion, marchando á ella, ó retirándose, se separasen de su fila ó puesto, sin permiso de su Oficial; los que no les obedecieren; los que vertieren especies ó levantaran la voz *nos cortan*, ú otras que puedan intimidar ó producir desorden; y los que ponderaren el número de los enemigos haciéndolo superior, serán muertos en el mismo acto por qualquiera Oficial ó Gefe que lo oyere con arreglo al art. 59, tit. 17, trat. 2.º de la propia Ordenanza.

Art. III. Para evitar las dispersiones, tomarán los Generales en Gefe, ó que manden la accion, las precauciones que tuvieren por conveniente, colocando detras de la linea partidas de Caballeria, y aun si lo consideraren preciso cañones violentos á la retaguardia que persigan y maten en el momento á los que huyan y encuentren ocultos, y valiéndose ademas de la Compañía del Preboste, que para este y otros servicios de su instituto quiero se establezca en todos mis Ejércitos como está prevenido en el art. 1.º, tit. 2, trat. 7 de la Ordenanza general. Si no obstante todas las medidas lograren dispersarse algunos y fueren aprehendidos con las armas, sufrirán la pena de muerte de cada diez uno en excediendo el número de un Batallon, y no llegando, uno de cada cinco; pero los que se aprehendan sin ellas, serán quintados para la misma pena, practicándose el sorteo con arreglo al art. 105, tit. 10, trat. 8 de las propias Ordenanzas. Los que salieren libres servirán en sus propios Cuerpos doce años desde el dia de su captura, haciendo siempre el servicio de abanzadas y descubiertas; y estas Causas se formarán y juzgarán por la Comision militar ó Consejo de Guerra permanente que se establecerá en todos los Ejércitos en el preciso término de veinte y quatro horas, reduciéndolas á probar si se separó ó no de su fila, compañía, ó puesto sin licencia, no admitiéndose excepcion alguna, ni la escusa de ignorancia de la Ley.

Art. IV. Los Gefes y Oficiales que no impidieren con energía semejantes dispersiones, olvidados de su propio honor, del exemplo de valor y firmeza que deben dar en todos casos, y del art. 13, tit. 17, trat. 2.º de la Ordenanza, que declara por de corto espíritu é inutilidad para man-

(III)

do el decir que no alcanzaron á contener la tropa, ni pudieron por sí solos sujetar á tantos, y otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente, ó de su cobardía en acciones de Guerra, serán juzgados por el Consejo de Guerra permanente del Ejército, reduciendo la causa, que se ha de formar tambien en veinte y quatro horas, á probar solo su delito ó falta; y si resultare que en lugar de contener la tropa se dispersaron con ella, abandonando asimismo el Campo de Batalla, serán igualmente pasados al instante por las armas de cada cinco ó menos, uno. Los que queden libres del sorteo, serán destinados á servir de últimos soldados de sus Compañías, haciendo el servicio de guerrillas, avanzadas, y descubiertas hasta tanto que dos acciones brillantes purguen su feo delito, y les haga acreedores á volver á sus empleos, debiendo justificarlas con dos declaraciones de cada clase de Oficiales, y en defecto de estos con testigos de las de Sargentos, Cabos ó Soldados, que pasará el Coronel con su informe al General en Gefe, para que éste hallándolas comprobadas mande reponerlos en sus empleos. Pero los que no siguieren los dispersos y permanecieren en el campo con los demas Cuerpos, serán juzgados igualmente por el Consejo permanente para acreditar su conducta, y que hicieron quantos esfuerzos pudieron para detener y ordenar la tropa.

Art. V. Los que desertaren en tiempo de guerra de las guarniciones y puestos independientes de los Ejércitos, Cuarteles de descanso, ó qualquiera otros Pueblos ó destinos dentro de España y de sus Dominios aunque sea hallándose enfermos en los Hospitales, y se presenten arrepentidos de su delito á los ocho dias precisos de su ausencia ó fuga, volverán á servir en sus propios Cuerpos diez años contados desde el de su presentacion; y los que pasado el referido término de ocho dias se presentaren ó aprehendieren, serán pasados por las armas, teniendo lugar con estos el sorteo que previene el art. 105, tit. 10, trat. 3.º de la Ordenanza general para que uno de cinco sea pasado por las armas; y los que quedaren libres del sorteo, servirán diez años contados desde el día de su presentacion ó aprehension.

Art. VI. Los sorteos se harán con arreglo al art. 105 citado en el anterior, de forma que si fueren para ser quintados, morirá uno de cada cinco, dos de cada diez, de quince tres, y asi correlativamente segun el número; pero aunque sean uno ó dos, no por eso dexará de ser pasado por las armas uno de ellos, y lo mismo en caso de que no lleguen á los cinco expresados; mas en el caso de ser trece ó catorce, han de padecer la pena solo dos, y asi sucesivamente. La propia regla se seguirá con los que fueren diezmados, imponiéndose la pena á uno hasta el número diez, y dos hasta veinte ó veinte y nueve.

Art. VII. Para evitar interpretaciones voluntarias sobre las expresiones del art. 5.º declaro, que en las actuales circunstancias se halla toda la Nacion en una guerra continua sin ninguna intermision mientras tenga tropas francesas dentro de la Península á quien combatir, y de consiguiente en qualquiera parage y tiempo donde se cometa la

(IV)

desercion, deberá ser castigada con la pena señalada en el mismo artículo.

Art. VIII. Con los Desertores que hubieren consumado su delito ántes de la publicacion de esta Ordenanza, se observará lo siguiente. Todos los que en virtud de la Real Orden de 22 de Abril último, en que se señalaron quarenta dias para su presentacion, lo hubiesen ya executado despues de finalizado el referido término y hasta la publicacion de la presente Ordenanza, volverán á servir en sus mismos Regimientos con la recarga de dos años sobre los de su empeño. Los que en el dia de la publicacion de estas penas aun no se hubieren presentado, y proceda su desercion, bien sea de dispersion de los Exércitos ó fuga en qualquiera parte, tiempo y lugar en que la hayan cometido, y se hallasen aun ocultos en los Pueblos ó despoblados con disfraz ó sin él, tendrán el término de treinta dias contados desde dicha publicacion para presentarse á la Justicia ó Gefes militares inmediatos, y serán considerados como los que lo hubiesen executado antes, volviendo á servir en sus propios Cuerpos con la recarga de dos años; pero despues de pasados los treinta dias, sean presentados ó aprehendidos, serán pasados por las armas, teniendo lugar el sorteo y las consideraciones prevenidas en el citado art. 5.º para los que salgan libres de él.

Art. IX. Los Desertores de segunda vez en tiempo de Guerra serán pasados por las armas en qualquiera número que sean, si lo fueren de Cuerpos que se hallen en el Exército de Campaña, ó en puestos dependientes de él; pero si lo fueren de las guarniciones interiores independientes de los Exércitos ó de qualquiera Pueblo ó forma, serán pasados por las armas, teniendo lugar con ellos el sorteo de cada cinco uno, que queda prevenido en el art. 5.º Se reputarán por de segunda vez habiendo desertado la primera en tiempo de Guerra, ó habiendo dispersado en las acciones, aunque hayan obtenido alguno de los indultos que he dispensado, y estén sirviendo en sus Cuerpos el tiempo que se les hubiere recargado, ó sean de los que por haberse libertado del sorteo en la primera desercion ó dispersion, se hallasen igualmente sirviendo los años de su empeño y recarga.

Art. X. Hallándose la Nacion empeñada con tanto calor en esta justa Guerra en defensa de la Religion, de la Patria y del rescate de su cautivo Rey el Sr. D. Fernando VII, á la qual todos los Ciudadanos, sin distincion, tienen la mas estrecha obligacion de concurrir, declaro que el delito de desercion ó dispersion en las actuales circunstancias en que la Patria se halla en tanto peligro por los Exércitos del tirano usurpador que tiene que combatir, es un crimen de conspiracion contra el Estado y su seguridad pública, por quanto esta queda tan expuesta por la disminucion que padecen los Exércitos, con el abandono de estos malos Ciudadanos, y quiero que sean tratados como verdaderos conspiradores contra el Estado, arreglándose para la imposicion de las penas á lo que para estos delitos previene el art. 8.º del Breve de Su Santidad de 12 de Setiembre de 1772, que los excluye del asilo de la inmundidad.

(V)

Art. XI. No valiendo á los desertores el asilo del Templo como consagrados contra el Estado, tampoco debe valerles su presentacion á mi Real Persona para obtener el indulto que merezcan por su crimen: por lo qual todos los que lleguen á implorar mi Real Clemencia, serán entregados por mi Secretario del Despacho de la Guerra al Capitan General, para que arrestándolos en un Quartel disponga su conduccion á los respectivos Cuerpos de quienes dependan, para que allí sean juzgados segun la gravedad de su crimen, reservándome sin embargo algun caso raro y singular, en que por sus circunstancias merezcan mi paternal piedad.

Art. XII. Los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias circularán inmediatamente estas penas á los Corregidores y Justicias de sus respectivos distritos, para que las publiquen en todos los Pueblos por Bandos ó Edictos en la forma acostumbrada y enteren de ellas á los Quintos, Voluntarios, Alistados, ó destinados que salgan con destino á los Exércitos. A su arribo á los Cuerpos á que fueren destinados, ó en los Depósitos en que se reunan, se les volverá á enterar por los Sargentos mayores ú Oficiales comisionados al tiempo de filiarseles; de consiguiente no se admitirá en las Causas y Consejos de Guerra la excepcion de ignorancia, pues publicada la ley obliga á todos su observancia y quedan sujetos á sus penas, como sucede en las civiles una vez promulgadas.

Art. XIII. Tambien harán entender los expresados Capitanes y Comandantes generales por circulares impresas á las Justicias del Reyno, la obligacion que el art. 3, tit. 12, trat. 6. de la Ordenanza general del Exército les impone de perseguir y arrestar á los Desertores, para que estos ni los dispersos encuentren ninguna acogida en los Pueblos; pero entendiéndose que las extraordinarias circunstancias actuales exigen que se haga este servicio con eficacia y energia, y á los perjuicios que se sienten de la omision y aun tolerancia que se nota en algunas Justicias, quando que en lugar de la pena de privacion de empleo y de obtener sueldo, que las está impuesta, sufran los Corregidores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios de los Pueblos, que permitieren en ellos desertores ó dispersos sin aprehenderlos, la de ir á servir ellos mismos al Exército ó al Exército á que pertenezcan por dos años, no pasando de la edad de cinquenta años, yendo de soldados distinguidos los que fueren nobles, sin que en esta circunstancia de ser casado y tener familia. A los que excedan de la expresada edad, ó que por sus achaques no sean aptos para el servicio, siendo plebeyos se les aplicará por los mismos dos años á los trabajos públicos de las Plazas, ó se les encerrará en los Hospicios, inmediatos, y si fueren nobles se les pondrá en un Castillo por el propio tiempo. Y en igual pena incurrirá el vecino ó vecinos de qualquiera clase que sean que admitieren en sus Casas á estos prófugos, les den ropas para que disfrazarse, y no avisaren á la justicia para su prision. Lo mismo quiero que se execute con los dueños de posadas, tabernas, figones, y otras, y demas, si entrando en sus Casas no los aprehendieren ó de-

**

lataren inmediatamente.

Art. XIV. Para que los Vasallos se hallen enterados de la comun obligacion que todos tienen de descubrir los prófugos si constare de las declaraciones que se les tomare, que alguno ó algunos de ellos entró en el lugar sin poderse saber las Casas en que se les recibió, ó vecinos que auxiliaron; mando que los Capitanes Generales y Comandantes militares á quien esto constare, den cuenta á mi Consejo de Guerra con la correspondiente informacion en que se acredite en las Justicias y vecinos falta de zelo y cuidado en asunto tan interesante de mi servicio, á fin que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, consulte mi Consejo de la Guerra el reemplazo á los Regimientos de Desertores con mozos señalados por sorteo en dichos lugares, y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificase haber intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida ó paisanos que la conducia; pues que si en estos hechos no descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique suerte el reemplazo y entre todos el de las prendas de vestuario y momento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el Comandante del Pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de Desertores, como así está prevenido en el art. 9.º, 12.º, trat. 6.º de mi Ordenanza general del Ejército. Si fuesen Eclesiasticos ó Religiosos los que dieren auxilio á los prófugos, ocultándolos ó recibiendo en sus Casas ó Conventos, las Justicias con la informacion del nudo hecho remitirán las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia para que la presente mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, arregle al art. 3.º del mismo tratado y tit. de la Ordenanza general.

Art. XV. Prohibo absolutamente que ningun General ni Oficial de la graduacion que fuere, se separe sin orden del General en el puesto que le corresponda en su respectiva Division, Cuerpo y Compañia en las marchas, particularmente yendo con direccion á los enemigos ó retirándose á algun puesto ó posicion: y siendo este uno de los motivos de indisciplina que mas contribuyeron á las dispersiones, mandado que se castigue con las mismas penas señaladas á estas, sin admision de excusa ni tener contemplacion alguna, sobre lo qual hago el mayor trecho encargo á los expresados Generales en Gefe, de cuyo zelo y patriotismo y honor no puedo ménos de prometerme procederán con la energía, firmeza y rectitud que exige la necesidad del pronto remedio de los desórdenes, abusos, y relaxacion que se han notado hasta por omision y disimulo con graves perjuicios del Servicio, de la defensa del Estado, y crédito de la Nacion tan vilipendiada.

Art. XVI. Finalmente mando que la expresada Ordenanza se publique en todas las Plazas y Ejércitos en la forma acostumbrada, y en la substanciacion de las causas se evite aglomerar declaraciones y diligencias inutiles, debiendo reducirse á las que basten á p

el hec
sente
pos é
Conse
senten
por el
tament
do en
me cue
sultánd
tre mo
Art.
neral y
nido; p
mas cri
Por
los dema
Gefe de
Provincia
nientes G
tes de las
Comanda
mas Ofici
y de Gue
miento, q
guna quan
da de mi r
crito Secre
Real Alca
ve. = YO I
tea, Presid
Y pa
ignorancia,
Ciudades
cias de sus
parte que le
30 dias

(VII)

el hecho: que no valga fuero por privilegiado que sea durante las presentes circunstancias, y esten de consiguiente sujetos todos los Cuerpos é individuos militares de los Exércitos de operacion ó campaña al Consejo de Guerra permanente que debe haber en cada uno; y que las sentencias que se pronuncien por estos Tribunales, aprobadas que sean por el respectivo General en Gefe, se executen con su órden inmediatamente en todos los casos sin esperar la mia, no obstante lo prevenido en el art. 21, tít. 6.º, trat. 8.º de la Ordenanza general, dando cuenta despues de cumplidas con remision de los procesos, y consultándose solo aquellas en que el expresado General en Gefe encuentre motivo justo para no conformarse con ellas, ó aprobarlas.

Art. XVII. Derogo todos los artículos de la referida Ordenanza general y resoluciones posteriores que se opongán á lo que queda prevenido; pero dexo en su fuerza y vigor quanto establecen para los demas crímenes y faltas que no se expresan en esta.

Por tanto ordeno y mando al Consejo Supremo de la Guerra y á los demas Tribunales, Virreyes, Capitanes Generales, y Generales en Gefe de mis Exércitos, á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á los Inspectores Generales de todas las armas, á los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Gobernadores y Comandantes de las Plazas, Brigadieres, Coroneles, Sargentos mayores, á los Comandantes é individuos de Artillería é Ingenieros, y á todos los demas Oficiales y Soldados, á los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente sin interpretacion alguna quanto queda prevenido y expresa la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en el Real Alcázar de Sevilla á cinco de Diciembre de mil ochocientos nueve. = YO EL REY. = Por la Junta Suprema: El Arzobispo de Laodicea. Presidente. = Antonio Cornél = Es copia de la original. = Cornél.

Y para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, acordé su publicacion en esta Plaza y en las demas, y Ciudades de este Reyno, circulándose por las Capitales á las Justicias de sus respectivos distritos para su exácto cumplimiento en la parte que les comprehende. Real Palacio de la Ciudad de la Coruña á 30 dias del mes de Diciembre — de 1809.

Ramon de Castro.

Por mandado de S. E.

José Villar y Frontin



Dispo A.M.S. diez Exemplares de la
Real ordenanza que S. M. C. se sirvió expedir
en 5 del mes quefeneio, para que ala posi-
ble brevedad disponga su publicacion, y aspa-
cion en esa Ciudad, y admas se tenga auto-
rizadas del Escriuano del tribunal de Guad-
na del Reyno a fin de que in. mediatam.^{te}
distribua a todas las Justicias de la Capital
Uno de dichos Exemplares para su execucion cum-
plimiento en la parte que les corresponde,
exigiendo testimonio de cada una de ellas
que acredite su recibo, y publicacion en el
primer dia ferivo de sus respectivos Domini-
liarios para que unos y otros esten enco-
nados de los cargos que les hace, y peen
que les imponen siempre que se justifique
haber incurrido en alguno de los Ca-
pitulos que contiene, y no puedan atri-
buirle ignorancia; y reunidos dichos
testimonios qudebera ser con la prontitud
que requiere al buen desempeño de sus
respectivos Comisarios, y real servicio, me

los remitió para los efectos que
gan.

Dion que el A.S. m.º

To de Em.º de 1810

El arrendatario

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Señor Justo y Alexim.º a la Ciudad de D.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page]

Plazas Su Ayuntamiento a 11 de Enero de 1810

Plazas y Cumpla la anterior Real ordenanza que se
Publique y medio de Plazo, y fisa de Diaz en esta
Ciudad en el Dia de oy, Comunicandose a los Justos de la
Provincia con Remera de Ejemplares a fin de que se lo
Den en todo y p todo segun se manda, haciendo
testimonio fehaciente que acredita su Rado, y Pu-
blica, para el efecto expresado en el oficio anterior,
Lo que Cumplan dichos Justos al termino de Cero Diez
Dias su responsiva con aperturam. n. que para
son hacerlo parisan Comisionador asusenta a Ver-
ficarlo. Lo decretaron J. S. los Justos y Presi-
m. de em. cu. n. y L. Ciudad q. firman:

J. S. J. S.

Francisco Martinez
J. S. J. S.

Cousens

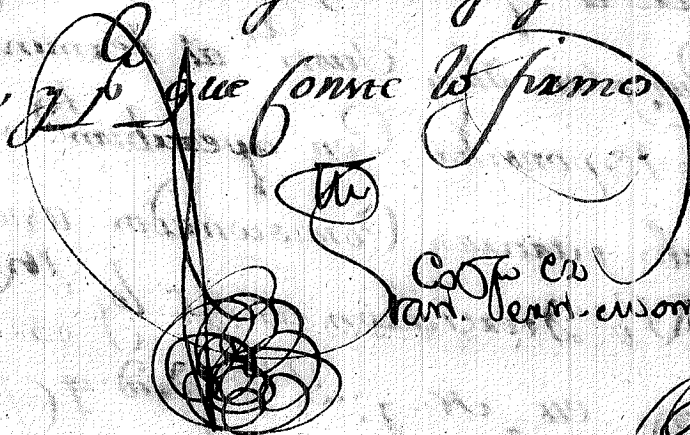
Sumandado
Cofres
ram. Term. Montem.

Plaza y fisa de Diaz

En la Ciudad de Caceres a once dias del mes de
Enero año de mil ochocientos y Diez, sesenta y tres
Juan C. Fernandez Abonem. de C. cu. Num.

so
ia
o,
sen
im
to
di
el
nar
o
n
as,
ci
as
in
mes
san
ias
sol
ren
al


10
y Ayuntamiento de ella. Que en el día de oy á
aconseg del Decreto que precede, y acompañam
do del Jacobs Joral, Antonio Pineda, citan
Cortez, Alguacil de este Conreccion, y Curo, y
tambor que al efecto le pidió al Sr. Gobernador
de esta Ciudad, he fijado cinco ordenes de lo
que comprende el mismo ofi que antecede
en los cinco Puertos Publicos, y acostumbrados
de ella, y lo que sigue lo firmo Dho. Día


Yo el Sr. Gobernador
Antonio Pineda

Yo el Sr. Gobernador
Antonio Pineda

Nota

Dontra 12 del mismo se despacharon la
Correspondencia ordenes al Sr. Jefe de la Probd.
con los Yemplares que cita el ofi. y jura de el


Yo el Sr. Gobernador



El Ex.^{mo} S.^{or} D.ⁿ Antonio Cornell, con fha. de
19. de Diciembre ultimo me dice lo siguiente.

„La Junta Central Suprema de Gobierno del
Reyno en nombre del Rey N. S. D. Fernando 7.^o
consequente en auxiliar el cumplimiento de
quanto tubo à bien determinar en su R. Reso-
lucion de 19. de Agosto ultimo con referencia
à la formacion de los 6 Batallones de In-
fanteria ligera de Voluntarios del Reyno;
se hà servido resolver que al Coronel D. Ber-
nardo Gonzalez encargado de realizar este im-
portante servicio, se le permita reclutar en to-
do ese Reyno, particularmente en las Jurisdi-
ciones inmediatas, y que no se le embarace el
recibir qualesquiera mozos alistados y reseña-
dos para remplazo de los Regimientos Pro-
vinciales que no hayan tenido entrada en
ellos y se hallen con este objeto en sus casas,
por que tratandose de aumentar los Exerci-
tos en las criticas presentes circunstancias
no seria justo cohartar la voluntad de nin-
guno que quiera entrar en dhos. Batallones
baxo las formalidades de Ordenanza, cesan-
do en esta epoca los privilegios de Milicias
y de qualquiera otros Cuerpos en punto à ser-
teos: Que conforme à estos principios entreguen
las Capitales los alistados de la referida

clase que soliciten servir en los mismos batallones, sin que por esto degen de concurrir a completar y mantener la fuerza no de los Regimientos de Milicias, sino de los demas Cuerpos que haya en el Ejército de la izquierda, o en el de la derecha, segun se oida que fuere necesario: Y que el Sr. D. Bernardo Gonzalez haga entender a los naturales del Reino de Arica, que para conservar el glorioso nombre de sus Leyes, deben alistarse inmediatamente en sus batallas, y que el Sr. D. Bernardo Gonzalez aprobare el mismo Jefe, auxiliando a las Justicias de los Lugares de su Distrito recorriera personalmente con el objeto de exhortarlos e inflammarlos para concurrir a este servicio esencialissimo.

Quiere igualmente S. M. que facilite a Sr. D. Bernardo Gonzalez los efectos necesarios para el armamento y demas utensilios que pida para los expresados Batallones, a proporcion que se completen y organicen para su marcha a Campaña, y que lo que no fuere de utilidad en ese Reyno se haga presente a las autoridades para las providencias convenientes y se permitan las urgentes atenciones de los Ejércitos, pues ya por lo que toca a los gastos de transporte y correage se están enfardando dos quinientos completos para dos de los Batallones que aun han de habilitarse con porrones y Ollas de Campaña con

dientes, cuyos efectos marcharán à ese Reyno por
mar en la primera ocasion que se proporcionare
entregados al Voluntario distinguido del 2.^o
D. Josef Martinez; y se prepararán con la ma-
yor actividad los Vestuarios restantes à fin de
que no se retarde este auxilio ni se detenga
por él la formacion de estos Cuerpos.

Para el mas breve apresto de Vandexas,
Cassas, Capillas y utensilios de Companias,
podrá V. E. convidar à las personas pudien-
tes del Rivero y sus inmediaciones à que
construyan y faciliten de su cuenta quanto
puedan, en inteligencia de que será grato à
S. M. y apreciara este servicio, asi como qualo
quiera otro que concurre à abreviar el
completo apresto de estos Batallones y de los
demas que se hallan en ese Reyno."

Lo que traslado à V. S. para que tenga en
esa Provincia el mas exacto cumplimiento.

Dios que. à V. S. m. a. Coruña 17 de Enero
de 1810.

Ramon de Carrion

910
Decano y Su Ayuntamiento a los señores

Uniere al Libro de Ayuntamiento; tengase
te a ptes. p. Si ocurriere el caso de que haya
y se fixare al mismo efecto alq. Turo.
de esta Provincia. Lo Decretaron S. S. S.
los señores Jueces y Defensores de esta C. y
Ciudad que firman =

Peder ~~Castinos~~ Paron
Alonso ~~Cousinos~~

Palencia
al ma
adome
quendo
Poligra
Provincia
momento
ptra med
hucien
pensado
cto, alq
bre dela
turno de

